



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	053684089001-2020-00114-00
Proceso	MONITORIO
Demandante	OLGA ISABEL MOLINA ESPINOSA
Demandado	JUAN DAVID FRANCO CRUZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
A.I.C. N°	2020-00153

En escrito que antecede La señora OLGA ISABEL MOLINA ESPINOSA, actuando en causa propia porque así lo permite la ley, presenta demanda MONITORIA en contra del señor JUAN DAVID FRANCO CRUZ, tendiente a obtener el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía.

Estudiada la solicitud se observa no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020, esto es, remitir al demandado copia de la demanda y aportar la constancia de su remisión con la presentación de la solicitud al Despacho.

De igual forma no se ha dado cumplimiento al requisito del numeral 6° del artículo 420 del C.G.P., esto es, las pruebas que se pretenden hacer valer, los documentos de la obligación contractual, o manifestar el lugar donde se encuentran, o la manifestación bajo juramento de que no existen soportes documentales.

El requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*", esto es, la dirección física o el correo electrónico del demandado, o la manifestación que no lo conoce.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juez inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las irregularidades advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda MONITORIA, promovida por OLGA ISABEL MOLINA ESPINOSA en contra de JUAN DAVID FRANCO CRUZ a efectos de que la parte actora subsane la irregularidad advertida; dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo dispone artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**LINA MARIA NANCLARES VELEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JERICO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec6bb76d195fc1344761e20f04c7feb288d39edeec0d46a71d0fb3df4fd3d0c3**

Documento generado en 14/12/2020 11:12:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**